

Oficio N° 19197

Quito, D.M., 22 JUN 2022

Señor
Wilfrido Carrera Díaz,
ALCALDE,
GADM DEL CANTÓN RUMIÑAHUI.
Ciudad. -

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. GADMUR-A-2022-008 de 16 de febrero de 2022, ingresado en la Procuraduría General del Estado al día siguiente, mediante el cual usted formuló las siguientes consultas:

“5.2 ¿Para la exención del impuesto predial de las personas con discapacidad, cuál norma debe aplicarse, es decir, se debe aplicar el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades o el artículo 21 del Reglamento a la Ley de Discapacidades?”

5.3 ¿En el caso de que su respuesta se refiera a la aplicación del artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, consulto cómo debe aplicarse la tabla constante en dicho artículo, considerando que existe obscuridad sobre la aplicación e inteligencia de dicha norma; y, que el referido artículo se contrapone con el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades que dispone que las personas con discapacidad tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial, sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará, uno proporcional al excedente?”.

1. Antecedentes. -

1.1. A fin de contar con mayores elementos de análisis, antes de atender sus consultas, mediante oficios Nos. 17808 y 18024 de 22 de febrero y 11 de marzo de 2022, este organismo solicitó e insistió a la Asociación de Municipalidades del Ecuador (en adelante AME) remita su criterio jurídico institucional sobre la materia objeto de la misma. Dicho requerimiento fue atendido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica de la AME mediante oficio No. AME-DNAJ-2022-011 de 21 de marzo de 2022, ingresado en el correo único institucional de esta procuraduría el 23 de los mismos mes y año.

1.2. El informe jurídico del Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui (en adelante GADM Rumiñahui), contenido en memorando No. GADMUR-DPS-2022-0192-M de 15 de febrero de 2022, citó los

19197

artículos 226, 227, 233, 238 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador¹ (en adelante CRE); 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades² (en adelante LOD) y 21 de su Reglamento (en adelante RLOD)³ con fundamento en los cuales analizó y concluyó:

“(…) En consecuencia y siendo que la aplicación de las normas debe fundamentarse en la jerarquía normativa, y considerando que el artículo 75 de la ley Orgánica de Discapacidades dispone que la exención a las personas con discapacidad es del 50% sobre un solo inmueble con avalúo máximo de 500 remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, y que el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, no es claro respecto de la aplicación de exenciones del impuesto predial señalando que el mismo debe aplicarse de acuerdo al grado de discapacidades, considerando además que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable (sic) administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, según lo dispone el artículo 233 de la Constitución de la República, por lo que es imprescindible contar con elementos claros que permitan su correcta aplicación.

3. CRITERIO JURÍDICO:

Por lo expuesto, con fundamento a los disposiciones del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, el Artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades, Procuraduría Síndica considera que en lo que respecta a la exención del Impuesto predial de las personas con discapacidad, por jerarquía normativa corresponde aplicar la Ley Orgánica de Discapacidades, no obstante, el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades señala que los beneficios tributarios de exoneración de los (sic) impuestos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, los cuales deben aplicarse de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, no existiendo claridad respecto de la exoneración del impuesto predial para dichas personas, es decir existe obscuridad entre lo que dispone el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades y el artículo 21 de su Reglamento, por lo que es indispensable tener claridad al respecto, a fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, así como resguardar los recursos públicos municipales.(…)”.

1.3. De su parte, el criterio jurídico de la AME, además de las normas invocadas por la entidad consultante, citó los artículos 1, 3 numeral 1, 11 numerales 3 y 9, 34, 35, 37 numeral 5, 47 numeral 4, 48 numeral 2, 49, 300, 301, 424, 427 y 429 de la CRE; 27 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad⁴; 6 letra e), 491, 492, 509, 510 y 520 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización⁵ (en adelante COOTAD); 3, 4 y 35 del Código Tributario (en adelante CT)⁶; la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resolvió el caso Guachalá Chimbo

¹ CRE, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008

² LOD, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 796 de 25 de septiembre de 2012.

³ RLOD, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 109 el 27 de octubre de 2017.

⁴ Convención de D.P.D., publicado en el registro Oficial No. 329 el 5 de mayo de 2008

⁵ COOTAD, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.303 el 19 de octubre de 2010.

⁶ CT, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 el 10 de mayo de 2005.

vs Ecuador⁷; Sentencias de la Corte Constitucional Nos. 019-17-SIN-CC⁸, 024-16-SIN-CC⁹, 76-16-IN/21¹⁰ y 017-17-SIN-CC¹¹. Sobre dicha base analizó y concluyó lo siguiente:

“La aplicación de la jurisprudencia, al tenor del Art. 429 de la CRE, se debe efectuar de forma integral, considerando la *decisum* de la Corte Constitucional y su *ratio decidendi*, lo que implica también tomar en cuenta la diferenciación respecto a las exenciones tributarias, en el sentido de que éstas se ‘configuran para que, en determinados casos, la realización del hecho imponible no se traduzca en la exigencia de pagar el tributo originariamente previsto por la norma, consecuentemente, su efecto es impedir total o parcialmente que la realización del hecho imponible genere la obligación de pago correspondiente’, precisando la Corte que existen dos (2) tipos de exenciones, incluyéndose aquellas de orden general en el régimen tributario, establecidas particularmente en el Art. 35 del Código Tributario, y las ‘especiales, que resultarían aplicables a casos específicos, fijados en leyes orgánicas u ordinarias –principio de reserva de ley-, para lo cual, la misma Corte reafirma que ‘(...) es claro que las exoneraciones contempladas por la Constitución de la República, a favor de las personas con discapacidad, constituyen exoneraciones de carácter especial y por tanto deben ser desarrolladas por las normas legales correspondientes (...)’.

(...)

Con lo dicho, podemos concluir que nuestro ordenamiento constitucional establece un régimen de especial protección en favor de las personas con discapacidad y, en materia tributaria, reconoce a este segmento ciudadano, un régimen de exenciones vinculadas a las obligaciones tributarias, aplicadas a los titulares de los derechos, reconocidos por su condición de protección reforzada en la atención prioritaria del Art. 35 y demás citados de la CRE.

(...)

Una disposición de suma importancia para el análisis del caso consultado es aquella que consta en el Art. 4 del referido Código Tributario, respecto de la reserva de ley en materia tributaria, pues de ella se infiere que está reservado al contenido de una norma legal, el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones, así como los reclamos, recursos y demás materias que deban concederse conforme.

En otras palabras, las exenciones tributarias deben constar en una norma legal, mas no en una disposición jerárquicamente inferior, infralegal, según la jerarquía del Art. 424 de la CRE (el resaltado me corresponde).

(...)

⁷ Caso *Guachalá Chimbo vs Ecuador*, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 635 de 8 de febrero del 2022.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 019-17-SIN-CC, publicada en la Edición Constitucional No. 12 del Registro Oficial el 3 de octubre de 2017.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 024-16-SIN-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 799 el 18 de julio de 2016.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 76-16-IN/21, publicada en la Edición Constitucional No. 252 del Registro Oficial el 13 de diciembre de 2021.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No.017-17-SIN-CC, publicada en la Edición Constitucional No. 8 del Registro Oficial el 10 de julio de 2017.

19197

“1. (... Primera consulta)

De acuerdo con las disposiciones señaladas y de conformidad con el principio de jerarquía de las normas de los Arts. 424 y 425 de la CRE, en concordancia con el principio de reserva de ley establecido en el Art. 4 del Código Tributario, la exención tributaria en favor de las personas con discapacidad debe observar dichos principios y, de manera concreta, el régimen de exención previsto en el Art. 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

2. (... Segunda Consulta)

El Art. 21 de la norma reglamentaria, regula los beneficios tributarios para las personas con discapacidad y sus correspondientes sustitutos/as. La disposición reglamentaria se remite al contenido de la Ley Orgánica y a la normativa tributaria aplicable, que para el caso es la citada en el presente Oficio.

No obstante(sic) el contenido particular del inciso segundo de la indicada norma, ha de considerarse, a efectos de duda de la administración tributaria, el contenido de los principios de los Arts. 424, 425 y 427 de la Constitución, y la prohibición de regresividad de las garantías y derechos prevista en el Art. 11 *ibidem*.

Los porcentajes a los que se refiere la tabla reglamentaria, tienen un vínculo con la Sentencia No. 017-17-SIN-CC de la Corte Constitucional, que aceptó la acción pública de inconstitucionalidad de los Arts. 1 y 6 del Reglamento a la LOD, que reformó el porcentaje de discapacidad que una persona debe tener para considerarse como beneficiaria.

Previo a dicha jurisprudencia, se consideraba persona con discapacidad a quienes se veían restringidas permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al 40% de discapacidad. Tras la reforma, el porcentaje disminuyó a 30%. A partir de junio de 2017, los beneficios previstos en la LOD, aplican para personas cuya discapacidad es igual o superior al 30%.

Los beneficios a los que se refiere específicamente el Reglamento a la LOD, tienen que ver con exoneración del Impuesto a la Renta, devolución del IVA, rebaja del Impuesto a la Propiedad de Vehículos, exoneración del Impuesto a Herencias y Legados, que se aplican de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario, conforme la tabla reglamentaria”.

1.4. De lo expuesto se observa que, los criterios jurídicos del GADM de Rumiñahui y la AME coinciden en señalar que respecto a la exención del impuesto predial de las personas con discapacidad corresponde aplicar lo que establece el artículo 75 de la LOD.

En relación a la aplicación del artículo 21 del Reglamento de la LOD, la entidad consultante señala que no existe claridad sobre los impuestos a los que se refiere en función de los grados de discapacidad contenidos en la tabla que consta en esa norma reglamentaria; mientras que para AME la disposición reglamentaria es aplicable para la

19197

exoneración de los siguientes impuestos: renta, valor agregado, a la propiedad de vehículos, los que provienen de herencias y legados.

2. Análisis

Para facilitar el estudio de la materia de consulta, el análisis se referirá a los siguientes puntos: *i)* el impuesto predial y sus exenciones; *y, ii)* derechos de las personas con discapacidad y la exoneración del impuesto predial.

2.1. El impuesto predial y sus exenciones. -

El artículo 300 de la CRE determina que el régimen tributario se regirá por los principios de *“generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria”*; y que la política tributaria promoverá la *“redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”*.

Por otro lado, el artículo 1 del CT establece como su ámbito de aplicación las *“relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos”*, aplicable a todos los tributos, entre ellos los *“municipales o locales”*, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos, entendiéndose por tributos *“los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales”*.

El artículo 31 *ibídem* define a la exención o exoneración tributaria como *“la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social”*. Según el artículo 32 de ese código *“Sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias”*, para lo cual, *“se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal”* (el resaltado me corresponde).

En ese orden de ideas, respecto de la administración tributaria seccional el artículo 65 del CT establece que, en el ámbito municipal, la dirección de la administración tributaria corresponde al alcalde, quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine.

Por su parte, las letras a) y b) del artículo 491 del COOTAD incluyen entre los impuestos municipales o metropolitanos a los impuestos *“sobre la propiedad urbana”* y *“sobre la propiedad rural”*, regulados en las secciones segunda y tercera, respectivamente, del capítulo III *“Impuestos”*, del título IX de referido código.

En ese sentido, el artículo 501 del COOTAD prevé que serán sujetos pasivos del impuesto a los predios urbanos *“los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual”*, en tanto que el sujeto activo *“es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo”*. Por su parte, el artículo 515

19197

ibídem dispone que es sujeto pasivo del impuesto a los predios rurales “*la o el propietario o la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas*”, mientras que la calidad de sujeto activo de estos impuestos corresponde a la municipalidad o el distrito metropolitano de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el predio.

Con relación a las exenciones de estos impuestos, el COOTAD, ni en su artículo 509, que se refiere al impuesto a los predios urbanos, ni en el artículo 520, que regula el impuesto a los predios rurales, contempla exenciones en beneficio de las personas con discapacidad.

Al respecto es pertinente considerar que la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 019-17-SIN-CC, en relación a la necesidad de normar las exenciones y beneficios tributarios a los que tienen derecho las personas con discapacidad, señaló lo siguiente:

“Paralelamente, la Ley Orgánica de Discapacidades, norma que regula lo inherente a los derechos de las personas con discapacidad, establece una sección dirigida a normar las exenciones arancelarias y tributarias correspondientes a las personas que componen este grupo humano de atención prioritaria, dentro de las cuales se consagra la exoneración del 50% en el pago del impuesto predial, (...)

(...)

Es decir, **la omisión incurrida dentro del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ha sido suplida parcialmente por la Ley Orgánica de Discapacidades, a partir de su expedición en el año 2012, únicamente en lo concerniente al impuesto predial** y al impuesto a los espectáculos públicos; pues este cuerpo normativo no contiene ninguna disposición adicional en relación a los otros impuestos municipales y metropolitanos.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional en ejercicio de sus facultades como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, al advertir la necesidad de que las normas analizadas se adecúen a lo previsto por la Constitución de la República, establece que **es deber del órgano legislativo expedir las reformas correspondientes de tal forma que se incluyan los beneficios tributarios a los que tienen derecho las personas con discapacidad, específicamente dentro del régimen tributario municipal y metropolitano**, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución y los tratados internacional de derechos humanos” (el resaltado me corresponde).

De lo expuesto se observa que el COOTAD, que establece los impuestos predial urbano y rural, no contempla exenciones en beneficio de las personas con discapacidad, lo que obliga a examinar las disposiciones de la LOD.

19197

2.2. Derechos de las personas con discapacidad y la exoneración del impuesto predial. -

El numeral 9 del artículo 11 de la CRE establece que el más alto deber del Estado consiste en *“respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”* y el artículo 35 ibídem prevé que las personas con discapacidad tienen derecho a recibir *“atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...)”*. Concordante, el numeral 4 del artículo 47 ibídem les reconoce *“Exenciones en el régimen tributario”*; y el numeral 2 del artículo 48 de la CRE señala como parte de las medidas a favor de este grupo *“La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación”* (el resaltado me corresponde).

Por su parte el artículo 1 de la LOD establece que su objeto es asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y *“garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas”* y su ámbito de aplicación abarca los *“sectores público y privado”*, según el inciso segundo del artículo 2 ibídem (el resaltado me corresponde).

En ese sentido, el artículo 6 de la LOD, que define a la persona con discapacidad, en sus incisos segundo y tercero señala:

“Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento.

El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad” (el resaltado me corresponde).

En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, el inciso primero del artículo 16 de la LOD establece que el Estado, a través de sus organismos y entidades, les reconoce y garantiza *“el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos (...) de oficio o a petición de parte”* (el resaltado me corresponde).

De acuerdo con el inciso primero del artículo 17 de la LOD, el Estado, a través de los organismos competentes, debe adoptar medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de *“políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad”*, observando la situación real y condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentren.

En relación a la materia específica de sus consultas, el artículo 75 de la LOD establece en beneficio de las personas con discapacidad y sus sustitutos la exención del impuesto predial. Dicha norma dispone:

19197

“Las **personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial.** Esta exención se aplicará sobre **un (1) solo inmueble** con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. **En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente**” (el resaltado me corresponde).

Al respecto, de conformidad con el artículo 1 del RLOD, se considera persona con discapacidad:

(...) aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, **en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad**, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional” (el resaltado me corresponde).

Con relación al tema y como antecedente, es pertinente considerar que en sentencia No. 017-17-SIN-CC, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los Arts. 1 y 6 del Reglamento a la LOD¹², que definía como persona con discapacidad a aquella que *“ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al cuarenta por ciento de discapacidad”* (lo resaltado me corresponde).

En el mencionado fallo la Corte realizó un análisis retrospectivo de la normativa que precedió al reglamento impugnado y observó que la normativa anterior, contenida en el Reglamento General de la Ley Reformatoria de la Ley de Discapacidades¹³, en su artículo 3 definía a la persona con discapacidad como aquella que *“ve restringida en al menos un treinta por ciento de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal”* (el resaltado me corresponde). Sobre dicha base, la Corte consideró vulnerado el principio de regresividad, en virtud de que al establecerse un porcentaje mayor de discapacidad (40%) se limita el acceso de mayor número de personas a esa condición y a los beneficios tributarios.

Adicionalmente, según el tenor de los dos primeros incisos del artículo 21 del RLOD, al que se refiere la consulta, los beneficios tributarios para las personas con discapacidad y sus sustitutos se aplican de conformidad con la LOD, y se reitera que aplican respecto de *“aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento”*, esto es en armonía con el artículo 1 del RLOD.

¹² Expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 171, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 145 del 17 de diciembre de 2013.

¹³ Reglamento General de la Ley Reformatoria de la Ley de Discapacidades, publicado en el Registro Oficial No. 27 de 21 de febrero de 2003.

19197

Por su parte, el inciso tercero del artículo 21 del RLOD prevé que los beneficios se apliquen de forma proporcional al grado de discapacidad establecido en la tabla que consta en esa norma¹⁴, que se refiere a los impuestos que constan en la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la LOD, respecto de los que no exista una exención específicamente establecida o una remisión al reglamento.

Finalmente, cabe mencionar que según lo dispuesto en el artículo 425 de la CRE las leyes orgánicas prevalecen sobre los reglamentos y ordenanzas; por consiguiente, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, *“la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”*, lo que adquiere especial importancia en materia tributaria, y específicamente en materia de exenciones, por la aplicación del principio de reserva de ley.

Concordante, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁵ (en adelante LOGJCC) al referirse a las reglas de solución de antinomias prevé que *“Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior”*.

De las normas citadas se observa que: *i)* el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce y garantiza beneficios tributarios para las personas cuya discapacidad sea igual o superior al 30% y esté debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional competente; y, *ii)* el artículo 75 de la LOD expresamente establece en beneficio de las personas con discapacidad la exención del 50% del pago del impuesto predial sobre un solo inmueble, cuyo avalúo no sobrepase las quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, y prevé que sobre el excedente que supere el valor exento se cancelará el impuesto en valor proporcional al excedente; es decir que la ley establece expresamente los parámetros para la aplicación de la exención.

3. Pronunciamiento

Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que la exención del impuesto predial que establece el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidad beneficia a las personas que tengan un 30% o más de discapacidad, o a sus sustitutos, de acuerdo con el artículo 1 del reglamento a esa ley.

¹⁴ RLOD, Art. 21 inciso tercero y siguientes: “Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para la aplicación del beneficio
Del 30% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%”

¹⁵ LOGJCC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.

19197

En consecuencia, respecto de su segunda consulta, se concluye que la tabla contenida en el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades es inaplicable al beneficio contenido en el citado artículo 75 de la ley, que es la norma específica que establece la exención del impuesto predial para las personas con discapacidad o sus sustitutos.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

Atentamente,



Dr. Íñigo Salvador Crespo
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

C.C. Ing. Franklin Galarza Guzmán,
Presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME)